



FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA  
DE POPAYÁN

## MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL

ÁREA TEMÁTICA  
DERECHO CONSTITUCIONAL

ESTUDIANTE  
ANDERSON ASTAIZA HOYOS



FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSTITUCIONAL  
POPAYAN, CAUCA  
2022



FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA  
DE POPAYÁN

## MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL

ESTUDIANTE

ANDERSON ASTAIZA HOYOS

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR EL  
TÍTULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Asesor Seminario II

WILLIAM HENZCER GOMEZ GOMEZ

Director Postgrados Derecho

VICTOR JULIÁN JÁCOME MOSQUERA



FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSTITUCIONAL  
POPAYAN, CAUCA  
2022



## TABLA DE CONTENIDO

1. Fines de la pena
  - 1.1 Garantías procesales en el marco legal constitucional.
  - 1.2 La detención excesiva como manifestación arbitraria en el derecho constitucionalizado
  - 1.3 Los principios fundamentales relacionados con la pena
  - 1.4 Análisis derechos vulnerados por incorrecta aplicación de la medida de aseguramiento
- 2- Primacía de la presunción de inocencia en el marco constitucional
  - 2.1 Definición
  - 2.2 Marco Jurídico
- 3- Análisis de la detención preventiva
  - 3.1 Privación injusta de la libertad antes de la sentencia condenatoria
4. Análisis y discusión de la información
- 5- Conclusiones

FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN  
ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSTITUCIONAL  
CASUÍSTICA



<b>PROGRAMA</b>	<b>ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL</b>	<b>CÓDIGO CURSO NCR</b>	<b>/</b>
<b>SEMESTRE</b>	2	<b>PERIODO ACADÉMICO</b>	2022-1
<b>DIRECTOR</b>	VICTOR JULIÁN JÁCOME MOSQUERA	<b>PERFIL DE ESTUDIOS</b>	Esp.
<b>NOMBRES Y APELLIDOS ESTUDIANTE(S)</b>		<b>CODIGO</b>	<b>CEDULA</b>
1. ANDERSON ASTAIZA HOYOS		85171009	1063811839



Proyecto	ESTUDIO DEL USO EXCESIVO DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN EL AMBITO PENAL Y LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO
Enfoque temático	DERECHO CONSTITUCIONAL

## RESUMEN

La constitución política instituida en nuestro ordenamiento jurídico, mediante su modelo de estado social de derecho, ha incorporado el artículo 29 donde señala la presunción de inocencia como un derecho fundamental, inherente al ser humano dentro del marco de la dignidad humana, pero también se implementó el art 250 donde le confiere facultades a la fiscalía general de la nación para que solicite medidas de aseguramiento cuando vea la necesidad en el ámbito penal. Aquí entraremos a analizar varios aspectos problemáticos que pueden ir en contravía de los postulados constitucionales, la fuerte presión mediática que pueden ejercer sobre los jueces de control de garantías para que de esta manera se opte en la aplicación indiscriminada de la medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario, pero también es necesario analizar los derechos vulnerados del procesado y los efectos y repercusiones en la vida de estas personas.

## ABSTRAC

The political constitution instituted in our legal system, through its model of social state of law, has incorporated article 29 where it indicates the presumption of innocence as a fundamental right, inherent to the human being within the framework of human dignity, but it was also implemented article 250 where it confers powers to the attorney general of the nation to request insurance measures when it sees the need in the criminal field. Here we will analyze several problematic aspects that can go against the constitutional postulates, the strong media pressure that can be exerted on the judges of control of guarantees so that in this way the indiscriminate application of the security measure in a penitentiary establishment is opted for. , but it is also necessary to analyze the violated rights of the accused and the effects and repercussions on the lives of these people

## 1.- INTRODUCCIÓN

El sistema penal acusatorio actual representado en la ley 906 del 2004, aborda un



tema polémico que genera opiniones divididas entre los diferentes actores que intervienen en los procesos judiciales, teniendo en cuenta el estado social de derecho en que nos encontramos, puesto que establece una herramienta útil pero contraproducente, porque aparte de generar un gran debate entre la posible vulneración de derechos individuales como la libertad, la dignidad humana, la presunción de inocencia y el debido proceso, pero también con el deber del estado de garantizar la seguridad ciudadana y la correcta aplicación de justicia.

Esto nos lleva a realizarnos el siguiente interrogante: ¿qué consecuencias o repercusiones conlleva el decreto excesivo de la medida de aseguramiento en centro de reclusión carcelaria, frente a las garantías constitucionales en el proceso y en los derechos fundamentales del investigado en el sistema penal acusatorio actual?

Se cree que la medida de aseguramiento en centro de reclusión penitenciario, es una medida aceptada en nuestro ordenamiento judicial, pues garantiza de una forma que se cumpla con los postulados del proceso penal y se cree que con la persona en un centro de reclusión será más fácil la realización y el cumplimiento de lo establecido en el código de procedimiento penal, pero debemos tener en cuenta que estamos bajo un sistema penal garantista, orientado a hacer cumplir los postulados constitucionales, que de una manera precisa, expresa el respeto por la dignidad humana, pues la medida de aseguramiento connota la afectación de derechos fundamentales consagrados en la cp. Colombiana.

Limitar la libertad de una persona con el fin de asegurar un resultado, se puede considerar un riesgo muy grande en la afectación de la presunción de inocencia, porque se trata de que esta herramienta no se convierta en un problema, tanto para el investigado como para el estado que puede ser sujeto de sanciones por esta medida excesiva.



Esta medida puede resultar ser un agravio para el desarrollo constitucional colombiano y para los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, pues este instrumento no puede convertirse en una herramienta que vulnere derechos fundamentales, tampoco una solución para justificar una arbitrariedad por parte del operador judicial y la carente administración de justicia, mucho menos, una forma anticipada de condenar a alguien sin el respectivo proceso judicial y la posterior sentencia condenatoria.

Así las cosas, este trabajo tiene dos finalidades, empezando por ser un apoyo para las personas que creen ser inocentes y no se le ha respetado el derecho a la libertad, al debido proceso, a la dignidad humana y entre otros derechos que van en conexidad con los mismos, también de una manera respetuosa se insta a los operadores judiciales a que no se utilice de manera indiscriminada la medida de aseguramiento en centro de reclusión penitenciaria.

Para lograr este objetivo haremos lo siguiente: Explicar el impacto negativo de la imposición excesiva de la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, en los procesados penales y la vulneración de las garantías procesales y constitucionales, cuando este instrumento se utiliza de manera desproporcionada e irracional. Asimismo, identificar los derechos fundamentales vulnerados por esta acción y definir los efectos jurídicos que conlleva una medida de aseguramiento sin la respectiva justificación.

## **OBJETIVO**

El objetivo general de este trabajo de investigación es explicar el impacto negativo de la imposición excesiva de la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario en los procesados penales y la vulneración de las garantías procesales y constitucionales, cuando este instrumento se utiliza de manera desproporcionada e irracional.



- 1- objetivo específico identificar derechos fundamentales y garantías constitucionales en el marco constitucional.
- 2- Analizar los efectos jurídicos que conlleva una medida de aseguramiento sin la respectiva justificación.
- 3- Valoración de los criterios utilizados por los jueces de control de garantías para la imposición de medida en centro carcelario y cotejarlos con las garantías constitucionales actuales.
- 4-

## 2.- DESARROLLO ARGUMENTATIVO

### 1- FINES DE LA PENA

para empezar un análisis detallado de esta investigación, debemos hacer una mención a quien primero elaboró una noción de pena, que fue Cesare Beccaria. Al referirse al bienestar común, señaló que al mismo se llegaba por una fuerza que sólo se detiene por los obstáculos que se le oponen y los efectos de esa fuerza son las acciones humanas, “Si estas chocan entre si y se ofenden recíprocamente, las penas, que yo llamaría obstáculos políticos, impiden el mal efecto sin destruir la causa impelente, que es la sensibilidad misma, inseparable del hombre, y el legislador hace como el hábil arquitecto, cuyo oficio es el de oponerse a la dirección ruinosa de la gravedad, y aprovechar las que contribuyen a la solidez del edificio.

La pena tiene su carácter afflictivo y siempre afecta derechos fundamentales, entre otros: la libertad, la igualdad, el trabajo, la familia, la movilidad, por mencionar solo algunos. Es decir, se espera que la pena cumpla una función social, cuando se trata de atender y controlar las defraudaciones de las expectativas de convivencia.

En el Estado social de derecho el objeto primario es el individuo, la dignidad humana; la persona humana está en el centro del orden jurídico, donde la consecuencia es que el Estado de Derecho, pasa a un segundo plano, este gira alrededor del hombre, es decir, al ser humano le garantiza el Estado la satisfacción de los intereses del individuo, aquí el principio de legalidad que fuera garantía suficiente contra la arbitrariedad del monarca, se revela insuficiente, en los tiempos modernos para brindar protección efectiva a los derechos y libertades fundamentales, el concepto de valor de la ley ha sufrido una transformación, pues en el Estado anterior, la ley era la manifestación directa del principio democrático, los derechos fundamentales son manifestación directa del principio de la democracia participativa, hasta el punto que como lo enunciara Heber Kruger “si antes los derechos fundamentales solo valían en el ámbito de la ley, hoy la ley solo vale en el ámbito de los derechos fundamentales” 32 Para ayudar a esclarecer su contenido, se cita en consideración a su importancia en el ámbito penal algunos doctrinantes nacionales, quienes al definir los fines de la pena, lo hacen de la siguiente manera: “como la coartación o supresión del derecho, un derecho personal que el Estado impone a través de la rama jurisdiccional a sujeto imputable que ha sido declarado responsable de infracción penal”,



autor, doctor Alfonso Reyes Echandía, 1998; en el mismo sentido, su alumno, Emiro Sandoval Huertas, resaltó en su Penología, 1984, “la necesidad de distinguir las funciones declaradas, oficiales o reconocidas de la pena de aquellas no declaradas o no reconocidas”; en el mismo sentido, Federico Estrada Vélez, “indicaba que la pena siempre consecuencia obligada del delito, y que consiste en la supresión o limitación forzosa de bienes jurídicos impuestas por el Estado con finalidades pragmáticas. Puede consistir en la limitación de derechos civiles, en el recorte del derecho de locomoción o en consecuencias de índole patrimonial, 1986”

### **1.1 GARANTÍAS PROCESALES EN EL MARCO LEGAL CONSTITUCIONAL**

Debemos entender esto, como el conjunto de mecanismos procesales que tienen por objeto tutelar los derechos constitucionales y permitir su goce efectivo sin que nada lo impida para lo que la mayoría de las Constituciones incorporan un conjunto de garantías genéricas y una extensa relación de garantías específicas.

Según lo dispuesto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos pueden considerarse garantías procesales comunes a todo proceso las siguientes:

1. Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley que, en consecuencia, deberá ser creado previamente por la norma jurídica, con generalidad y anterioridad al caso y cuya composición se regirá por la imparcialidad (véase principio de imparcialidad) e independencia judicial.
2. Derecho a la defensa y asistencia letrada.
3. Derecho a un proceso público (arts. 24,2 y 120,1 CE) que sería un derecho subjetivo para todos y un deber para los órganos judiciales salvo en los casos previstos en las leyes procesales.
4. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas de manera que se tramite rápidamente y con las garantías necesarias para la defensa de las partes atendiendo a la naturaleza y circunstancias del litigio, márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, conducta procesal de los litigantes, interés del demandante en juego, conducta de los órganos judiciales, consecuencias de la demora para los litigantes y la consideración de los medios disponibles.
5. Derecho a un proceso con todas las garantías y
6. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, es decir, a proponer la práctica de la prueba y a la práctica de la pertinente.

En el ámbito penal, pueden citarse como garantías genéricas: el derecho a la tutela jurisdiccional (véase tutela judicial efectiva), la presunción de inocencia, el derecho de defensa y al debido proceso. Con base en las mismas surgen multitud de garantías



específicas como: el juez natural, la publicidad, la pluralidad de instancia o la cosa juzgada debiendo destacarse por su importancia las siguientes:

1. Presunción de inocencia: es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio. Permite a toda persona conservar su estado de inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, además nadie se verá obligado a probar su inocencia manteniéndose la misma hasta que se declare probada su culpabilidad (véase principio de culpabilidad).
2. Derecho de defensa: es la facultad que toda persona tiene para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso en que se vea incurso, es decir, la posibilidad de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario. Es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física (véase personalidad) a la que se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible. Mediante su ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso, el derecho constitucional de la libertad del ciudadano. Relacionados con el derecho de defensa encontramos:
  1. La asistencia de un traductor o intérprete.
  2. Información del hecho.
  3. Inmunidad de la declaración.
  4. Derecho de defensa.
  5. Autodefensa.
  6. Comunicación entre imputado y defensor.
  7. Preparación de la defensa.
  8. Producción de pruebas y
  9. Recursos.
3. Derecho al debido proceso: se configuraría por los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia (véase principio de justicia) y legitimidad de su resultado. Incluiría derechos tales como:
  1. Juez natural.
  2. Derecho a ser oído.



3. Duración razonable del proceso.
  4. Publicidad del mismo y
  5. Prohibición de doble juzgamiento.
4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho -y por tanto, motivada-. Se incluiría junto con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el derecho a no sufrir indefensión, es decir, poder ejercer en el proceso, apoyando su posición, todas las facultades legalmente reconocidas, así como los siguientes derechos:
1. a) Derecho de acceso a los tribunales.
  2. b) Derecho a obtener una sentencia fundada en derecho.
  3. c) Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y
  4. d) Derecho a un recurso legalmente efectivo.

## **1.2 LA DETENCIÓN EXCESIVA COMO MANIFESTACIÓN ARBITRARIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONALIZADO**

Los derechos y las libertades individuales consagradas en Estados Constitucionales de Derecho dentro del marco del Common y Civil Law, establecen que el ser humano posee un valor intrínseco, independiente de sus creencias, raza, género, identidad, sexo, entre otros; que, en suma, desprenden valores como el de la presunción de inocencia. Contrario sucede en estados totalitarios, dictatoriales y restrictivos, donde el valor individual de las personas no existe, se fundamenta el proceso penal en el principio de culpabilidad, y lo que se defiende es un ideal colectivo. Ejemplo de lo anterior, se tiene: Repúblicas socialistas con partido político único como China, Vietnam y Cuba, y monarquías absolutas como la de Arabia Saudita, Qatar, Omán, entre otras.<sup>17</sup> Países como los anteriormente mencionados, incorporan en sus leyes, facultades excesivas a la hora de ejercer la administración de justicia. La aplicación de medidas restrictivas de la libertad, por ejemplo, son la regla general, toda vez que es por excelencia, la forma de silenciar a aquellas personas que sean consideradas como opositores al gobierno de turno. Por otro lado, en sociedades como las propias, (del Common y Civil Law) teóricamente amparadas por la democracia, se busca que la aplicación de medidas restrictivas de la libertad sean la última instancia, o última ratio, atendiendo al lenguaje estricto del derecho penal. No obstante, si bien estas sociedades democráticas pueden presumir lo que sus Cartas Políticas establecen, en cuanto a lo que derechos y garantías a nivel individual se refiere, la realidad no lo respalda, y son muy evidentes aún, los rezagos de culturas inquisitivas, como la cantidad desmedida de personas en prisión preventiva, lo cual es incompatible con la vigencia de la presunción de inocencia, el ideal del sistema adversarial, y el Estado Constitucional de Derecho. Además, tampoco parece cumplirse el ideal de la última ratio,



toda vez que los índices de encarcelamiento, definitivo y preventivo, son muy altos. La editorial De Justicia, hizo un estudio<sup>18</sup>, en base a datos arrojados por The World Prison Brief<sup>19</sup>, sobre la ocupación carcelaria, en los principales países de Latino América, a la luz de la epidemia causada por el virus del COVID- 19, en el cual detalló los índices de encarcelamiento en países, que para estos propósitos se hace relevante mencionar, incorporan una Carta Política democrática e insistente en derechos individuales de nivel constitucional, a saber: En Colombia: Hay 235 personas privadas de la libertad por cada 100.000 habitantes, y el 29% de la población carcelaria está en prisión preventiva. A corte de abril de 2020, según cifras del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (inpec), había un total de 121.010 personas privadas de la libertad, con un hacinamiento del 49.4%, teniendo en cuenta que el sistema está habilitado para alojar a 80.709 personas. (De Justicia, 2020) Destacando de esto, lo que nos es obvio en Colombia, la existencia de un enorme problema de hacinamiento en las cárceles, y que, evidentemente, el fenómeno de la prisión preventiva, está contribuyendo a esto.

### **1..3 los principios fundamentales relacionados con la pena**

En la Constitución Política colombiana, se establecen los siguientes Principios Fundamentales relacionados con la pena, Artículo 1º.- Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Continuado con los preceptos fundamentales, Artículo 2º.- Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Las autoridades públicas y los particulares, deben respetar el siguiente artículo 3º.- La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece. Preceptos constitucionales complementados por el Artículo 4º.- La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. A la pena en el Estado colombiano, se le ha asignado una función Constitucional, en concordancia con lo informado en los artículos 3 y 4 del Estatuto de las penas, ley 599 del 2000, y en acatamiento de los principios de necesidad, proporcionalidad



y razonabilidad que se exigen para la imposición de la pena, en es derecho penal constitucionalizado, a partir del artículo primero de la Carta Política, la dignidad humana y los fines del Estado Social y Democrático de 37 derecho, sin desconocer o ignorar las interpretaciones de las Altas Cortes nacionales, donde se advierte que el legislador opta por una teoría de mixta o unitaria de la función de la pena. Lo dispuesto en la legislación penal sustancial, se estructura a partir de una dogmática vinculada a la finalidad o función de la pena, que tiene unos propósitos plurifuncionales, entre otras: la prevención general, la resocialización, la retribución, la prevención especial, y la reinserción social, las que deben operar en el momento de la ejecución de la pena de prisión, y finalmente, la protección del condenado.

#### **1..4 análisis derechos vulnerados por incorrecta aplicación de la medida de aseguramiento**

Los derechos fundamentales son precisamente los primeros que son limitados con la pena, deja de disfrutar de los principios constitucionales y legales propios del Estado Social y Democrático de derecho previsto para los conciudadanos nacionales y extranjeros, con el ánimo de garantizar los derechos humanos de la colectividad y los derechos legales de los individuos. El Estado debe garantizar lo informado en la Constitucional Política, además, está obligado a asumir el respeto de los principios, los valores y las garantías reconocidas a los nacionales, a las minorías olvidadas, es decir, a aquellos grupos que difícilmente tienen acceso a los organismos políticos y que se encuentran en condición especial de sujeción con el Estado a través de sus los funcionarios públicos.

la manifestación de la condición de inconstitucionalidad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios de Colombia, pronunciamiento a través de la Sentencia de Tutela: T-153/98, al considera que resulta ser, vulneradora de la dignidad humana, al no garantizarle a los internos, las condiciones dignas de vida, someterlos a hacinamiento extremo; desde la perspectiva histórica del sistema carcelario, sus condiciones de hacinamiento en la mayoría de establecimientos penitenciarios y cárceles nacionales, sin permitir la utilización de los mecanismos administrativos ni jurisdiccionales previsto por el legislador, considerados beneficios alternativos para la descongestión carcelaria, que no han sido interpretados de manera favorable para los internos, sin buscar ni mucho menos encontrar las explicaciones necesarias para establecer las causas de la congestión judicial y administrativa en el tratamiento penitenciario, igualmente, sin solucionar el déficit de infraestructura carcelaria, ni entender la forma de administración de los establecimientos carcelarios y finalmente, desconociendo las consecuencias que se derivan por el hacinamiento carcelario, la desidia administrativa y la indiferencia judicial.

La situación de inconstitucionalidad en las cárceles, por las condiciones de hacinamiento que atentan contra la dignidad humana y los derechos fundamentales informados en



nuestro estado social y democrático de derecho, impiden brindarle a los reclusos los medios diseñados por el legislador nacional para las funciones de la pena, tales como: el propósito de resocialización, de estudio, de trabajo, de capacitación y demás aspectos que se esperan que cumplan en la ejecución y cumplimiento de pena privativa de la libertad. Lo anterior, puede ser fruto de la imprevisión y el desgreño que ha reinado en materia organización, administración, ejecución de la sentencia, la carencia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación carcelaria que ha conducido a que los reclusos no puedan gozar de las condiciones para llevar una vida digna en la prisión, a manera de ejemplo: en los establecimientos penitenciarios y carcelarios no cuentan en su mayoría con sitio para dormir ni lugar para ubicar un camarote, no tienen agua potable para consumo humano ni para sus necesidades fisiológicas suficiente, no gozan de los servicios sanitarios, no cuentan con asistencia en seguridad social ni profesionales de la salud, no pueden recibir las visitas de sus familiares en condiciones decorosas, respetuosas de la dignidad humana. Se establece de manera general que la situación descrita desvirtúa los fines o funciones del tratamiento penitenciario en Colombia. La Corte Constitucional ha concentrado la atención en las consecuencias que considera de gravedad, con la sobrepoblación carcelaria, que impide la separación de los internos por categorías como lo ha previsto el sistema de tratamiento penitenciario, ley 65 de 1993, entre otras situaciones administrativas. En efecto, la ley ordena que los sindicados estén separados de los condenados; que los reincidentes de los primarios, los miembros de la Fuerza Pública, sean ubicados en sitios acordes y que los funcionarios públicos y los indígenas se encuentren en sitios diferentes por su condición y cosmovisión diferente de los demás reclusos.

Los derechos fundamentales son precisamente los primeros que son limitados con la pena, deja de disfrutar de los principios constitucionales y legales propios del Estado Social y Democrático de derecho previsto para los conciudadanos nacionales y extranjeros, con el ánimo de garantizar los derechos humanos de la colectividad y los derechos legales de los individuos. El Estado debe garantizar lo informado en la Constitución Política, además, está obligado a asumir el respeto de los principios, los valores y las garantías reconocidas a los nacionales, a las minorías olvidadas, es decir, a aquellos grupos que difícilmente tienen acceso a los organismos políticos y que se encuentran en condición especial de sujeción con el Estado a través de sus funcionarios públicos.

Por otra parte, se puede argumentar que, las situaciones descritas de los establecimientos carcelarios nacionales, constituyen una clara violación de la ley fundamental, y de preceptos legales considerados parte de los derechos humanos contemplados en el bloque de constitucionalidad, pero, se debe recurrir a la solución a través de acciones públicas concertadas, que cuenten con el concurso de las autoridades intervinientes en el proceso de cumplimiento de la pena o tratamiento penitenciario, a través de la acción de las autoridades públicas que intervienen en la ejecución de la pena, tendiente a la solución de la problemática objeto de estudio. Al respecto, debe recordarse que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que en los casos extremos de omisión de las obligaciones por



parte de las autoridades, situación que se expresa, también, cuando se presentan casos, graves, reiterados y prolongado incumplimiento de la ley, los afectados pueden recurrir a la tutela, siempre y cuando la actitud negligente de la administración vulnere o amenace en forma inminente sus derechos fundamentales. En efecto, la inacción de las autoridades públicas, ha significado la violación sistemática de los derechos de los reclusos, durante décadas, y a pesar de las muchas solicitudes y críticas elevadas con respecto al sistema penitenciario no se percibe ninguna política oficial para modificar la raíz de la grave situación carcelaria del país, cita en extenso del análisis de la Honorable Corte Constitucional colombiana al respecto:

“El estado de cosas inconstitucional con el fin de buscar remedio a situaciones de vulneración de los derechos fundamentales que tengan un carácter general - en tanto que afectan a multitud de personas -, y cuyas causas sean de naturaleza estructural - es decir que, por lo regular, no se originan de manera exclusiva en la autoridad demandada y, por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades. Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. Durante muchos años, la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes. Las circunstancias en las que transcurre la vida en las cárceles exigen una pronta solución. En realidad, el problema carcelario representa no sólo un delicado asunto de orden público, como se percibe actualmente, sino una situación de extrema gravedad social que no puede dejarse desatendida. Pero el remedio de los males que azotan al sistema penitenciario no está únicamente en las manos del INPEC o del Ministerio de Justicia. Por eso, la Corte tiene que pasar a requerir a distintas ramas y órganos del Poder Público para que tomen las medidas adecuadas en dirección a la solución de este problema”

La pena surge a partir de la concepción de la teoría del delito, la que debe ser respetuosa de las garantías ciudadanas y derechos fundamentales, previstos en la Constitución Política de Colombia, tendientes a la prevención del delito y su contenido material, en efecto, el entendimiento de la pena como medio de prevención, al servicio de la protección efectiva de los ciudadanos, supone atribuir un significado de carácter imperativo, de regulación social, de la norma jurídica penal, asignándole la función de crear expectativas sociales que motiven a la colectividad en contra de la comisión de delitos. Por consiguiente, se plantea la prevención y resocialización como instrumento clave y estratégico para encontrar el verdadero sentido de la pena, iniciando con la sociedad que es quien recibe de nuevo al que ha infringido la norma y que se supone viene resocializado. Lo primordial



es enfocar la función de la pena dentro del proceso de prevención y resocialización con base en los criterios del derecho penal desde el punto de vista de las garantías ciudadanas y el respeto por la dignidad humana con el fin de trabajar en esas debilidades de orden administrativo y jurisdiccional relacionado con la administración de la pena y lograr el tratamiento penitenciario, desde la verdadera reinserción del penado, dándole sentido a la importancia de la libertad, fortaleciendo aquello en los que se tiene falencia.

## **2- primacía de la presunción de inocencia en el marco constitucional**

El Estado colombiano ha sido partícipe activo en la cruel realidad latinoamericana en materia penal y procesal penal, en muchas ocasiones, intentando ser progresistas al adoptar un modelo independentista, por el otro, creando un conflicto interior sobre el modelo de Estado en materia económica y muy tímidamente aceptando un libre pensamiento en torno a lo político e ideológico, sino se observa entonces una clara resistencia contra ello, tal como sucede cuando Antonio Nariño, intenta introducir para una sociedad clasista criolla la Declaración de los Derechos del Hombre, que de antemano es un texto para una sociedad francesa libres e igualitarios en cuanto a lo político y económico, esa declaración de los derechos del hombre, que es posterior a la Carta Magna de Inglaterra del año 1215, que es el primer texto que trata la presunción de inocencia de manera general contra los abusos de conocido Rey Juan Sin tierra, texto que dice:

Ningún hombre libre podrá ser arrestado o detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna otra forma molestado, y no iremos en su búsqueda, ni mandaremos prenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra. (<http://www.iepala.es>, 2019)

se puede establecer que en Colombia, casi todo el siglo XX, en materia penal, la presunción de inocencia, se desarrolló teóricamente, como mecanismo de presión contra una estructura de poder político y económico de Estado que atiende a otras necesidades, es así como ante la necesidad de flexibilizar y humanizar el delito, aparecen manifestaciones sociales al que hay que aplicarles lo que en la actualidad se denomina la seguridad nacional y la política criminal del Estado, es así, que bajo esta tipo de justificaciones aparecen: la Ley de los Caballos de 1888, el Decreto 1923 del 6 de septiembre de 1978, conocido como Estatuto de seguridad que se logró desmontar sobre la base de un Estado Social de Derecho con la aparición de la Constitución Política de Colombia de 1991, lo que no impidió luego que entrara en vigor la seguridad democrática.

En temas penales, desde hace muchos años, el trabajo legislativo colombiano se ha venido realizando apresuradamente, en función de las necesidades que al sistema le imponen ciertas coyunturas históricas, internacionales, económicas, políticas o sociales. Como resultado de esta forma de regular las conductas delictivas de los ciudadanos y los procedimientos aplicables para su juzgamiento, se ha producido una gran inflación legislativa y la superposición temporal y conceptual de distintas normas, que están llamadas a regular idénticas conductas, con lo cual se dificulta la aplicación del derecho y,



consecuentemente, el resultado es un sistema penal incoherente, disperso e ineficaz, por lo menos desde el punto de vista de los objetivos proclamados explícita y reiteradamente por el poder estatal: combatir el delito. (Adarve Calle, 2012)

## 2. CONCEPTO PRESUNCIÓN.

La presunción se encuentra definida en el diccionario de la Real Academia Española de diferentes maneras:

- Como el hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado.
- La presunción absoluta es la que no admite prueba en contrario.
- La presunción de inocencia. La que se aplica a toda persona, aun acusada en un proceso penal, mientras no se produzca sentencia firme condenatoria.
- La presunción relativa. Que la ley mantiene mientras no se produzca prueba en contrario. (RAE, 2014) Las presunciones consiste en deducir a partir de un hecho base que ha generado una consecuencia, pero parte de la averiguación de un hecho desconocido que no ha sido probado, pero se deduce de otro hecho que si es conocido.

Las presunciones pueden ser legales: estas tienen su origen en la ley, estas se tendrán en cuenta de acuerdo a la certeza del hecho indicio parte de la presunción que ha quedado establecida mediante prueba y haya sido admitida. Las presunciones legales pueden ser las absolutas que no admiten prueba en contrario y las simples que las admiten.

Estas clasificaciones han sido, no obstante, controvertidas, en cuanto que las presunciones iuris et de iure son más que presunciones verdaderas declaraciones legales; y las iuris tantum, son o bien un desplazamiento de la carga de la prueba, o una dispensa de prueba a favor de una parte, acompañada de una denegación de la prueba respecto de la otra.

No obstante, lo anterior, cuando la ley establezca una presunción salvo prueba en contrario o iuris tantum, ésta podrá dirigirse tanto a probar la inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe, en el caso de que se trate, el enlace que ha de haber entre el hecho que se presume y el hecho probado o admitido que fundamenta la presunción. (IClurisconsultas, 2014)

Existen presunciones judiciales, son aquellas que establece el juez partiendo del nexo causal de los hechos conocidos y los desconocidos, a partir de la inferencia lógica y los test de proporcionalidad y razonabilidad que debe realizar para la toma de decisiones en un proceso. A partir de un hecho probado el juez podrá tener certeza y dar una visión al proceso según las reglas de la sana crítica para la toma de una decisión judicial. Toda presunción debe ir fundamentada y argumentada en sentencia judicial fundándose en



hechos que hayan sido probados donde se permita presumir la acción que involucra al individuo.

## **2.1 MARCO JURIDICO**

La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad”.

### **Sentencia C-289/12**

## **3- análisis de la detención preventiva**

La Ley 906/2004 faculta al fiscal para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento en contra de un imputado, desde la configuración de ciertos presupuestos legales y jurisprudenciales ante el juez penal municipal con función de control de garantías. Esto implica en cierto modo, una restricción a la libertad del encartado en un Estado social de derecho sin haber sido este ni oído ni vencido en juicio, lo cual podría devenir en la flagrante violación de sus derechos constitucionales; al ser la libertad la regla general y su privación la excepción, en un estadio donde no se daría plena aplicación al principio de igualdad de armas. ¿Y el respeto, interpretación, promoción, aplicación y defensa de los derechos humanos se tienen en cuenta al momento de imponer la detención preventiva? La Ley 906/2004 respecto a la detención preventiva se muestra insuficiente para proteger derechos de los particulares dentro del juicio penal, lo que implica la vulneración de los derechos fundamentales para las personas inmersas en un proceso penal en Colombia. El Estado colombiano también ha sido víctima del régimen de la detención preventiva por las demandas recibidas a causa del mal empleo de la imposición de la privación de la libertad. Esta realidad genera la necesidad de hacer un análisis sobre la dinámica de la detención preventiva: cómo se utiliza y aplica en el procedimiento penal colombiano y su impacto económico y social para las víctimas.

### **3.1 Privación injusta de la libertad antes de sentencia condenatoria**

La detención preventiva es privar de la libertad al indiciado, imputado y/o acusado durante el proceso penal que curse en contra de él/ella; esto quiere decir, antes de la sentencia



condenatoria que decida sobre la comisión del presunto delito. El sujeto sobre quien se decida la solicitud de imposición estará privado de la libertad durante el transcurso del proceso penal; a menos que se revoque la detención preventiva (Código de Procedimiento Penal, 2004, art. 318) o que se le otorgue la libertad provisional en virtud de alguna de las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal (art. 317). La detención preventiva es distinta de la figura de la captura. La captura es otra modalidad que pone en riesgo el derecho a la libertad y que consiste en “un acto material o físico de aprehensión que se puede llevar a cabo antes, durante o después del proceso” (Bernal y Montealegre, 2002, p. 168). La captura puede configurarse de maneras diferentes. Una fórmula en lo que respecta a este tema, es la imposición de la medida de aseguramiento. El concepto claro de detención preventiva es cardinal en lo que respecta a este asunto. Así, sabiendo el significado de la restricción de la libertad antes de juicio, es más palpable identificar dentro de la imposición de la medida de aseguramiento los riesgos para el Estado social, en especial para ciertos principios constitucionales y derechos fundamentales que carecen de protección en el proceso penal, cuando no se tiene certeza de la responsabilidad penal ni de la comisión efectiva del delito. Al no tener claridad de los hechos ni de la participación real de la persona en el presunto hecho punible (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), y así aplicársele la restricción de la libertad, se estará en presencia de la privación injusta de la libertad antes de sentencia condenatoria, ocasionada por la falta de garantías legales, constitucionales y fundamentales de todo individuo involucrado en un proceso penal, implicado por razones indeterminadas en la comisión de un presunto delito; además de las herramientas jurídicas inexistentes que permitan garantizar el goce de los derechos del procesado mientras se compruebe su real participación.

Desde la perspectiva formal definida por el procedimiento penal colombiano se considera una medida de aseguramiento (Código de Procedimiento Penal, 2004, arts. 306 y ss.) y por lo tanto, como una medida procesal cautelar. Aunque esta óptica es discutible teniendo en cuenta el punto de vista material, esto es, que suple la realidad social, la cual no debería entenderse como una pena de prisión sin sentencia condenatoria; pues esto la convertiría en una figura inconstitucional, por atentar contra los principios constitucionales del derecho penal como lo es el derecho penal de acto (Código de Procedimiento Penal, arts. 6 y 9; Constitución Nacional, art. 29), la presunción de inocencia (Código de Procedimiento Penal, 2004, art. 7; Constitución Nacional, art. 29) y la libertad penal (Código de Procedimiento Penal, 2004, art. 2; Constitución Nacional, art. 28). De acuerdo con lo precedente, pareciese que se habría estado en presencia de una auténtica pena privativa de la libertad, pues esta posee las mismas características. En los centros carcelarios de Colombia se vulnera y viola con demasiada frecuencia los derechos fundamentales y el derecho internacional, con las medidas que se toman durante el proceso penal antes que se decida y/o se determine sobre el hecho, materia de investigación. El control de legalidad de las medidas de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de los bienes, previsto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Penal, que fue declarado exequible por la Corte Constitucional con la sentencia C-805 del 1 de octubre



de 2002, bajo el entendido que el control no solo puede ser invocado por el interesado, su defensor y el Ministerio Público, sino además por la parte civil cuando el funcionario judicial se abstiene de adoptar medida de aseguramiento; presenta las siguientes particularidades: Es llevado a cabo por el juez de conocimiento, para garantizar los derechos y garantías constitucionales de los sujetos procesales, y puede ser formal y material. El material recae sobre la existencia de la prueba mínima para asegurar y se presenta por errores de hecho y de derecho en que haya podido incurrir la Fiscalía al apreciar la prueba. Los errores de hecho pueden ser falsos juicios de existencia, identidad y raciocinio, y los de derecho por falsos juicios de legalidad y de convicción. Equivocaciones que además de ser demostradas deben dar como resultado la desaparición de la prueba mínima para asegurar, para que prospere el control de legalidad. [...] este control material también puede ser solicitado en relación con la valoración de la necesidad de imponer la medida de aseguramiento frente a los fines objetivos constitucionales y legales que persigue, esto es, garantizar la comparecencia del procesado al trámite y a la eventual ejecución de la pena, y evitar que continúe delinquirando y que ejecute actos atentatorios contra la intangibilidad de la prueba (Trujillo, 8 de octubre de 2003).

Una figura de carácter inconstitucional según una tesis sustancialista o sustantivista, que sostiene que la medida de aseguramiento es una plena pena de prisión que quebranta los parámetros estructurales de un marco jurídico legal y constitucional; mientras que las tesis procesalistas aseveran que se trata de una simple medida de aseguramiento o procesal cautelar. La sustentación primordial en la tesis procesalista se genera en los fines de la detención preventiva como medida de aseguramiento que son diferentes a los fines de la pena de prisión. La medida de aseguramiento de detención preventiva debiera buscar fines de aseguramiento del correcto desarrollo y efectividad del proceso penal, esto es, fines procesales. En tanto que entre los fines de la detención preventiva esté el de evitar el peligro para la comunidad y para la víctima (Código de Procedimiento Penal, 2004, arts. 308, 310 y 311; Constitución Nacional, art. 250.1), se mantiene grosso modo el sustentado argumento. El peligro para la comunidad y la víctima es igual si se habla de reiteración de la comisión del delito en el derecho internacional de los derechos humanos y del derecho comparado.

#### **4- ANALISIS Y DISCUSIÓN DE LA INFORMACION.**

En todo proceso se debe tener en cuenta que las garantías constitucionales son de vital importancia para las partes que intervienen en estos actos solemnes, en el entendido que pueden llegar a declararse como el eje principal en cuanto a protección de derechos fundamentales que le asisten al indiciado por la comisión de algún delito, es por eso que se procura en este trabajo, el desarrollo de una investigación exhaustiva de las garantías que ofrece nuestra constitución política dentro la correcta aplicación de los derechos fundamentales que le asisten y por ende los principios del derecho que están intrínsecos en todo proceso penal.



De este modo se entiende que una de las formas de discutir sobre los derechos humanos, es en el proceso penal colombiano, ahí se puede inferir que es donde posiblemente se vulneran derechos a los procesados.

Pues la excesiva aplicación de la medida cautelar de la privación de la libertad genera varios puntos de discusión en un estado constitucionalizado como lo es el colombiano, asimismo, la constante aplicación de dicha medida se ha convertido en una problemática que en diferentes instancias vulnera un derecho tan importante como lo es la dignidad humana, pues se ha interpretado que esta es una manera anticipada de condenar a alguien sin el completo desarrollo del proceso penal donde por medio de sentencia judicial se determine la culpabilidad.

En este sentido podemos inferir que la detención privativa de la libertad, tiende gravemente a limitar o coartar derechos fundamentales de las personas sin una condena previa, pues vulnera el derecho a la libertad que en consonancia con otros derechos fundamentales afecta vilmente a una persona que puede llegar a ser inocente.

Desde el inicio del desarrollo de este trabajo nos planteamos el siguiente interrogante:

¿qué consecuencias o repercusiones conlleva el decreto excesivo de la medida de aseguramiento en centro de reclusión carcelaria, frente a las garantías constitucionales en el proceso y en los derechos fundamentales del procesado en el sistema penal acusatorio actual?

Como respuesta a este planteamiento, se puede analizar que la incorrecta o excesiva aplicación de la medida de aseguramiento, no solo puede llegar a convertirse en una problemática en los centros penitenciarios, pues la cuestión del hacinamiento carcelario en Colombia es grave, sino, que también es una flagrante violación de la dignidad humana de quien se encuentra en ese lado del proceso y no cuentan con todas las garantías para que se le realice una correcta aplicación del debido proceso, Se tiene claro que a lo largo del desarrollo jurisprudencial, está es una forma de condenar anticipadamente a una persona y de esta manera coartar un derecho tan importante como lo es la libertad, que se puede simplificar en una contradicción de los postulados constitucionales y los principios propios de un derecho penal garantista.

La medida de aseguramiento excesiva, aplicada sin la observancia de los elementos esenciales del debido proceso van en contravía de las mismas garantías que el sistema creo a favor del investigado, la presunción de inocencia es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el art 29 de nuestra constitución política, de este modo se cree que esta aplicación desmedida es una bofetada al sistema constitucional que se ha venido desarrollando en pro de una dignidad humana respetable y aplicada en todos los ámbitos del derecho, por eso se insta a los operadores judiciales a que se utilice este instrumento de manera consiente y segura para no generar un



menoscabo de los derechos y garantías fundamentales de quien se encuentra sometido a la persecución penal.

Los operadores judiciales deben ser garantes de que se cumpla a cabalidad lo estipulado en las normas procesales, es por eso que se ve en este trabajo investigativo la importancia de su aplicación, pues, aunque no es un trabajo que se ha realizado con los más altos niveles de investigación, se aseguró que tuviera incluido los aspectos más importantes a tener en cuenta a la hora de expedir una orden de reclusión en centro carcelario. Esto sin echar en menos cabo las garantías de las víctimas, pues aun conociendo que se ha cometido un delito, se insta a los operadores judiciales a que, si encuentran el correcto y bien proporcionado material probatorio, pues se proceda con la expedición de la medida intramuros, siempre y cuando se observe la posible vulneración de más derechos a las víctimas y la posible obstrucción a la justicia y al correcto desarrollo del proceso.

Este trabajo es un medio importante para reconocer los alcances de dicha medida en el ámbito constitucional. Se debe tener en cuenta el desarrollo que ha venido en una constante evolución, pues día a día se busca proteger las garantías de las personas vinculadas en investigaciones, ya sea víctima o victimario, jamás de se debe propender a la violación de dichos postulados constitucionales y menos un retroceso en la evolución de la protección de los derechos de las personas.

Ahora bien, todas las personas involucradas en el proceso penal, tanto el ente acusador como el juez, los abogados y demás, deben actuar como garantes del proceso, aun cuando no existan dudas a favor del imputado o indiciado, duda razonable que por principio constitucional debe servir no para perjudicar la situación del procesado sino para favorecerlo,

Aquí cabe resaltar la importancia de los preceptos constitucionales en materia de protección de derechos fundamentales, ya que esta norma cuenta con su carácter vinculante, que independiente cualquiera que sea el proceso en el que nos encontremos inmersos, siempre estará la constitución como guardiana de nuestros derechos, es por eso que nos centramos en hacer énfasis hacia los operadores judiciales para que no pasen por alto los ya mencionados postulados constitucionales. Esto quiere decir en pocas palabras y coloquialmente hablando, no echar en saco roto todo el trabajo del legislador y los pronunciamientos de las altas cortes como lo es la corte constitucional que es enfática en que no se repitan vulneraciones de derechos.

Como se ha venido mencionado anteriormente, siempre será importante en el ámbito jurídico recordar la supremacía de la constitución, pues esta, restringe de manera tajante, todas las actuaciones que sean contrarias a los postulados constitucionales dotando de seguridad a los intervinientes, independiente del delito que se haya cometido.

Para concluir, es pertinente realizar una recomendación a los delegados de la fiscalía general de la nación, que primero, opten por la solicitud de medidas no privativas de la



libertad como se expresa en el art 307 literal B del código de procedimiento penal, pues como se ha desarrollado a lo largo de este trabajo, tienden a ser menos invasivas y son más respetuosas del principio universal de la presunción de inocencia, se insta a los operadores judiciales a que si ya se ha visto agotado el procedimiento y se ha desvirtuado la presunción de inocencia y la persona sea vencida en un juicio con sentencia condenatoria, se proceda como ordena la ley, pero mientras no sea así, se debe garantizar la dignidad humana de quien se encuentre en tan penosa situación.

## 5- CONCLUSIONES

La anterior investigación nos ha permitido examinar y entender de una manera muy sencilla la situación actual de los procesos de la medida de aseguramiento, su uso y aplicación en el procedimiento penal, pero basada en los postulados constitucionales.

Independiente de que la medida de aseguramiento sea aceptada en nuestro ordenamiento jurídico, se cuenta con un sistema constitucionalizado y garantista que no permite en un estado social de derecho como el nuestro, la vulneración de la dignidad humana.

Se estableció que el derecho penal tiene un vínculo muy fuerte con el derecho constitucional, más exactamente con la aplicación de los principios garantes de la presunción de inocencia, el derecho a la libertad y el más importante, la dignidad humana.

En el ordenamiento jurídico colombiano existen unas autoridades encargadas de velar por el estricto cumplimiento del debido proceso, en este caso encontramos a la fiscalía, los jueces, la procuraduría y los defensores de las víctimas, que bajo su óptica se debe garantizar la aplicación de los postulados constitucionales.

En el ordenamiento jurídico colombiano, existe la posibilidad de privar de la libertad a un ser humano, cuando el juez de control de garantías logra identificar diferentes aspectos como lo son: si llega a existir peligro para la víctima o la sociedad cuando existe riesgo de no comparecencia; también cuando existe el riesgo de que el imputado entorpezca las diligencias investigativas y judiciales.

El uso de la medida de aseguramiento excesiva, vulnera todas las garantías procesales que se han logrado conseguir con el paso del tiempo, no se puede permitir que los operadores judiciales se aparten de los postulados de la ley y la constitución.

Cuando el administrador de justicia limita la libertad de una persona con el fin de garantizar un resultado judicial, se está arriesgando mucho, ya que se están vulnerando derechos de personas que pueden ser inocentes y se abren las puertas de posibles acciones contra el estado.



El uso excesivo de la medida de aseguramiento resulta ser una ofensa contra el desarrollo garantista que por años se ha luchado, dicha aplicación debe estar sujeta a todos los lineamientos nacionales e internacionales.

Es importante resaltar que se ha ido evolucionando en los estándares normativos, tanto nacionales como internacionales, esto, en materia procesal penal, de la mano con el principio de la presunción de inocencia, efectos que se han visto reflejados en la constitución política de 1991, gracias a esto se le ha reconocido el rango de fundamental a los derechos de la libertad y el debido proceso.

Es importante resaltar que Colombia ha sido garante de la protección de derechos fundamentales desde que inició su relación con diferentes tratados internacionales, como lo son la Declaración de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Convenio Europeo de Derechos Humanos; la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo importante de resaltar todos estos convenios, es la relación con la garantía del derecho al debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

Se llegó a la conclusión de que el gran error del sistema acusatorio colombiano, es la incorrecta aplicación de sus esfuerzos en tratar de desvirtuar la presunción de inocencia, sino, que más bien centran sus fuerzas en tratar a las personas de culpables desde el inicio de la investigación con la noticia criminal.

Es por eso que este trabajo trata de instar a los operadores judiciales a que escojan el camino correcto y no hagan uso erróneo del aparato judicial.

También es necesario recomendar que antes del inicio de las respectivas audiencias del proceso penal y para que el uso y aplicación del principio de la presunción de inocencia, se le haga un llamado al ministerio público para que sea garante de todas las actuaciones que se vayan a llevar a cabo en la respectiva diligencia judicial.

Para nadie es un secreto que en ocasiones la falta de capacitación de los operadores judiciales, permite que sucedan ciertas vulneraciones de derechos, por eso es necesario realizar una recomendación a los órganos de control para que se inicien procesos de constante capacitación e inclusión en talleres participativos con relación a derechos humanos, constitución y garantías para mejorar la calidad del servicio en los diferentes despachos judiciales.

Es necesario recordar a las autoridades desde cuando se inicia con la aplicación del principio de inocencia y donde termina, porque se concluyó que, dentro del proceso penal, el imputado no es tratado como inocente, sino como culpable. Dicho principio se debe aplicar desde que comienza el proceso, o sea cuando inicia la investigación y se hace la debida imputación a la persona implicada.



Así las cosas, se puede decir que la presunción de inocencia termina cuando culmina el proceso penal, ya sea, porque la persona se ha declarado culpable aceptando cargos o porque se ha llegado a una decisión judicial basada en pruebas (EMP) que determinen la culpabilidad al imputado.

Por último, pudimos concluir que, con la realización de este tipo de trabajos, se motiva tanto a los estudiantes, como a los futuros administradores del aparato jurisdiccional, pues con estas pequeñas investigaciones se busca que las personas conozcan un poco sobre los derechos que los cobijan, en caso de una posible comisión de un delito o por el contrario, una acusación siendo inocentes.

Por último, se puede inferir que el conocimiento de dichos derechos fundamentales, como la presunción de inocencia, tanto para particulares, como para juristas, se aterriza en la protección general de los postulados constitucionales que son de vital importancia en el diario vivir para así evitar y rechazar actuaciones inquisitivas por parte del estado, cuidando los ideales que nuestra constitución tiene para nosotros.

#### LISTA DE REFERENCIAS

Web grafía

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7529/Ama doDuenasMarioAntonio2014.pdf;sequence=1>

Bernal Acevedo Gloria y Cortes Sánchez Edwin Mauricio. Teorías de la pena. Monografías Modulo Penal

[https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/30764/Santiago\\_FernandezPenagos%2C%20Sebastian\\_HernandezAlvarez.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/30764/Santiago_FernandezPenagos%2C%20Sebastian_HernandezAlvarez.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7529/Ama doDuenasMarioAntonio2014.pdf;sequence=1>

Corte Constitucional, Tutela 153 de 1998, y artículo 9, ley 65 de 1993

<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/13481/IMPORTANCIA%20PRINCIPIO%20DE%20INOCENCIA%20EN%20PROCESO%20PENAL%20COLOMBIANA.pdf?sequence=1>

**Sentencia C-289/12**

<file:///C:/Users/KAREN%20AGREDO/Downloads/ebiteca,+Gestora+de+la+revista,+art2.pdf>

**• REVISTA ANÁLISIS INTERNACIONAL**

**(http://www.iepala.es, 2019)**



FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA  
DE POPAYÁN

<b>Infografía</b>		
-------------------	--	--

